

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**HÉCTOR L. CARROMERO GONZÁLEZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0061

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de abril de 2019 el Querellante, Héctor L. Carromero González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), respecto a la factura con fecha de 2 de enero de 2019 para la Cuenta Número 8521358046.

El 2 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Luego de varios trámites procesales con fecha del 15 de octubre de 2019, el Querellante presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Archivo del Caso*, en la que planteó haber pagado la cantidad adeudada y encontrarse fuera de Puerto Rico, razones por las cuales solicitó el "archivo" del presente caso. El 18 de octubre de 2019, el Querellante presentó otro escrito titulado *Moción Informativa y Solicitud de Archivo del Caso*, en el que aclara representarse por derecho propio y solicita nuevamente el "archivo" del caso.

El 15 de julio de 2020, la Autoridad presentó escrito en el que dejó constancia de no tener objeción al desistimiento del Querellante, sin perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis:



[Handwritten signatures in blue ink]

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone, en lo pertinente, que:

- A. El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - a. 1)
 - b. 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.

Luego, continúa dicha sección disponiendo en el inciso "C":

El desistimiento será **con perjuicio** si el promovente hubiese desistido anteriormente de la misma reclamación o si el **promovido hubiese cumplido con su obligación**. Énfasis nuestro.

En el presente caso, tanto la Autoridad como el Querellante, están de acuerdo con que se acoja, sin perjuicio, la solicitud de desistimiento por parte de este último. Esa voluntad quedó establecida mediante los escritos presentados por el Querellante el 15 y el 18 de octubre de 2019, y la moción presentada por la Autoridad el 15 de julio de 2020.

Por lo tanto, queda satisfecho el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario del Querellante, **sin perjuicio**.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

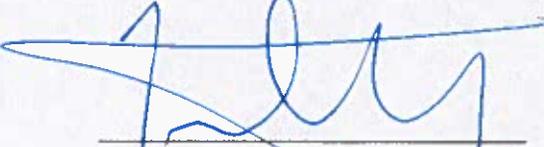
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

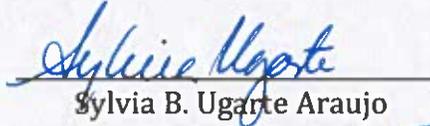
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0061 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law y hymcarromero@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Héctor L. Carromero González
P.O. Box 242
Naguabo, P.R. 00718

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

